

 <p>IDEAM Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales</p>	ACCIÓN DE REPETICIÓN	Código: A-GJ-M003
		Versión: 01
		Fecha: 22/06/2015
		Página 1 de 8

1. OBJETIVO:

Dar a conocer a los servidores públicos, ex –servidores públicos y a los particulares que desempeñan funciones públicas, cuales son las implicaciones de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición y el procedimiento que debe seguirse para su cumplir con el mandato que ordena el artículo 90 de la constitución Política y la Ley que lo Reglamenta.

2. ÁLCANCE

Involucra todas las dependencias y funcionarios del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM. Este manual es de aplicación general y la responsabilidad de adoptar la decisión respecto a la Acción de Repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta corresponde al Comité de Conciliación.

3. NORMATIVIDAD

3.1 Marco Normativo.

- Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia
- Ley 678 de 2001(agosto 3) del Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 44.509, de 4 de agosto de 2001. Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.
- Decreto 1716 de 2009 (mayo 14) Presidencia de la Republica. Diario Oficial No. 47.349 de mayo 14 de 2009. Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

3.2 Obligatoriedad de la Acción de Repetición.

Ley 678 de 2001: "Artículo 4o. Obligatoriedad. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria."

3.3 De la Acción de Repetición.

- Decreto 1716 de 2009. "Artículo 26. Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia

 <p>IDEAM Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales</p>	ACCIÓN DE REPETICIÓN	Código: A-GJ-M003
		Versión: 01
		Fecha: 22/06/2015
		Página 2 de 8

de la acción de repetición. Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión. La Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo”.

- Decreto 1716 de 2009. “Artículo 27. Llamamiento en garantía con fines de repetición. Los apoderados de los entes públicos deberán presentar informe al Comité de Conciliación para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior.”.
- Decreto 1716 de 2009. “Artículo 19. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones: (...) 6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.”
- Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición. (...)”
- Decreto 1716 de 2009. “Artículo 20. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes: (...) 5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.”

3.4 Dolo.

Ley 678 de 2001: “Artículo 5o. dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.

 <p>IDEAM Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales</p>	ACCIÓN DE REPETICIÓN	Código: A-GJ-M003
		Versión: 01
		Fecha: 22/06/2015
		Página 3 de 8

3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial”.

3.5 Culpa Grave.

Ley 678 de 2001: “Artículo 6o. culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable”.

3.6 Legitimación.

Ley 678 de 2001: “Artículo 8o. legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley. Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:

1. El Ministerio Público.
2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional.

PARÁGRAFO 1o. Cualquier persona podrá requerir a las entidades legitimadas para que instauren la acción de repetición, la decisión que se adopte se comunicará al requirente.

 <p>IDEAM Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales</p>	ACCIÓN DE REPETICIÓN	Código: A-GJ-M003
		Versión: 01
		Fecha: 22/06/2015
		Página 4 de 8

PARÁGRAFO 2o. Si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero a que se refiere este artículo no iniciare la acción en el término estipulado, estará incurso en causal de destitución.”.

3.7 Caducidad.

Ley 678 de 2001: “Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

PARÁGRAFO. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar.”.

3.8 Informes sobre Repetición y Llamamiento en Garantía.

Decreto 1716 de 2009. “Artículo 28. Informes sobre repetición y llamamiento en garantía. En los meses de junio y diciembre, se remitirá a la Dirección de Defensa Judicial del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia (hoy, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) un reporte que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Número de casos sometidos a estudio en el semestre correspondiente, y la indicación de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación o por el representante legal, según el caso;
- b) Número de acciones de repetición iniciadas durante el semestre correspondiente y la descripción completa del proceso de responsabilidad que les dio origen, en especial, indicando el valor del pago efectuado por la entidad;
- c) Número de acciones de repetición culminadas mediante sentencia, el sentido de la decisión y el valor de la condena en contra del funcionario si fuere el caso;
- d) Número de acciones de repetición culminadas mediante conciliación con descripción del acuerdo logrado;
- e) Número de condenas y de conciliaciones por repetición pagadas a la entidad y su correspondiente valor;
- f) Número de llamamientos en garantía y de fallos sobre ellos indicando el sentido de la decisión.

4. DEFINICIONES

- **Acción de repetición:** la acción de repetición es una acción de responsabilidad patrimonial que permite recuperar u obtener ante la jurisdicción el reembolso o reintegro de lo pagado por las entidades públicas en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente al Estado en una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de la acción u omisión gravemente culposa o dolosa de un servidor o ex servidor público suyo o de un particular investido de una función pública.
- **Dolo:** según el Código Civil, el dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.
- **Culpa Grave:** según el Código Civil, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

5. DESARROLLO

En el cuadro que a continuación se relaciona, se establece el paso a paso del procedimiento a seguir según la etapa, actividad, persona o área responsable y los registros que se deben llevar, desde el inicio de un proceso judicial o conciliatorio que suponga una erogación por parte del instituto a título indemnizatorio, hasta la determinación y culminación de la acción de repetición contra quien haya originado el deber de indemnizar, con el fin de resarcir el erario.

ETAPA	ACTIVIDAD	RESPONSABLE	REGISTROS	TIEMPO LÍMITE
1. Proceso Judicial, Conciliación o cualquier otra forma de resolver conflictos	Adelantar proceso conciliatorio o cualquier otra forma de resolución de un conflicto emitido por la Ley.	Órgano Judicial/ Ministerio Público / Comité de Conciliación	Demanda o Solicitud Interesado	No aplica
	Declarar fallo condenatorio en contra del Instituto o acordar proceso conciliatorio.	Juzgado o tribunal	Sentencia o Acta Conciliatoria	No aplica
	Realizar acuerdo de pagos con el beneficiario de la sentencia o del acuerdo conciliatorio.	Comité de conciliación	Acuerdo de Pago	No aplica



IDEAM Instituto de Hidrología,
Meteorología y
Estudios Ambientales

ACCIÓN DE REPETICIÓN

Código: A-GJ-M003

Versión: 01

Fecha: 22/06/2015

Página 6 de 8

2. Cumplimiento de la Sentencia o del acuerdo	Ejecutar los pagos de acuerdo con la sentencia o Acta de Conciliación	tesorería	Órdenes de Pago	Plazo estipulado en acuerdo
	Realizar el último pago de acuerdo con la sentencia o el acuerdo.	tesorería	Orden de pago	Plazo estipulado en la sentencia o acuerdo
	Realizar acuerdo de pagos con el beneficiario de la sentencia o del acuerdo conciliatorio.	Comité de conciliación	Acuerdo de Pago	No aplica
3. Estudio de la procedencia de la Acción de Repetición	Verificar la información y remitir al Secretario del Comité de Conciliación.	Dirección General	Memorando	45 días
	Registrar el estudio de la acción de repetición y remitir a la Oficina Asesora Jurídica	Secretario técnico del Comité de Conciliación	Expediente	15 días
	Recepcionar el caso y remitir al Abogado correspondiente que estudio el caso inicialmente antes de la sentencia o el acuerdo.	Jefe Oficina Asesora Jurídica	Memorando	15 días
	Emitir concepto sobre la aplicación de la acción de repetición.	Abogado asignado	Estudio Jurídico	1 mes
	Remitir el concepto al Secretario técnico del Comité de Conciliación	Abogado asignado	Memorando	5 días
	Registrar el concepto de la Oficina Asesora Jurídica, sacar copias y enviar a los miembros del Comité de Conciliación.	Secretario Técnico del Comité de conciliación	Memorando	15 días
	Citar a junta a los miembros del Comité de Conciliación.	Secretario del Comité de Conciliación	Memorando	15 días
	Adoptar la decisión respecto de aplicar la acción de repetición y expedir el acta y constancia	Comité de conciliación	Acta de comité	2 meses



ACCIÓN DE REPETICIÓN

	donde se autorice el inicio de la misma.			
4. Aplicación de la Acción de Repetición	Recomendar al Director General la instauración de la acción de repetición.	Comité de conciliación	Memorando	1 mes
	Definir el abogado apoderado que llevará el caso de acción de repetición.	Jefe Oficina Asesora Jurídica	Memorando	15 días
	Remitir información (documentación soporte del caso) al Abogado Apoderado	Secretario del Comité de Conciliación	Expediente	1 mes
	Rendir los informes correspondientes en los tiempos estipulados.	Secretario del Comité de Conciliación	Informe	1 mes
	Ejecutar la acción de repetición ante el Juez o tribunal.	Abogado Apoderado	Actos procesales	2 meses
	Llevar a cabo el proceso de la acción de repetición y fallar	Juzgado o tribunal	Sentencia	No aplica
	Gestionar el cobro de las obligaciones dinerarias impuestas en la sentencia dentro del proceso de acción de repetición.	Oficina Asesora Jurídica	Proceso de jurisdicción coactiva o proceso ejecutivo	No aplica

	ACCIÓN DE REPETICIÓN	Código: A-GJ-M003
		Versión: 01
		Fecha: 22/06/2015
		Página 8 de 8

6. HISTORIAL DE CAMBIOS

VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN
01	22/06/2015	Creación del documento

<p>ELABORÓ:</p>  <p>Juan David Mesa Ranjirez Abogado Oficina Asesora Jurídica</p>	<p>REVISÓ:</p>  <p>Adriana Portillo Trujillo Jefe Oficina Asesora Jurídica.</p>	<p>APROBÓ:</p>  <p>Adriana Portillo Trujillo Jefe Oficina Asesora Jurídica.</p>
---	--	---